

**SECRETARÍA**, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado 70523408900120160006300, informándole que se recibió notificación de fallo de tutela del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del radicado de acción de tutela No. 70-001-31-03-006-2023-00119-00 en donde se nos notifica que se le concedió el amparo a la señora Marlenis Ávila Pérez, y en consecuencia, se dejó sin efectos el auto proferido el día 27 de septiembre de 2023 dentro del presente radicado. Se ordenó, además, al Despacho que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, se emita nuevo pronunciamiento en derredor del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Marlenis Ávila Pérez, teniendo en cuenta los postulados contenidos en la parte motiva de dicho fallo. Sírvase Proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, veinticinco (25) de octubre de 2023.

EXPEDIENTE NO. 70-523-40-89-001-2016-00063-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA  DEMANDADO: SANTIAGO MANUEL CONTRERAS VÁSQUEZ Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede y el contenido de la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Juez Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del radicado de acción de tutela No. 70-001-31-03-006-2023-00119-00 en donde se nos notifica que se le concedió el amparo a la señora Marlenis Ávila Pérez y en consecuencia, se dejó sin efectos el auto proferido el día 27 de septiembre de 2023 dentro del presente radicado; se ordeno, además, que dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, esta Judicatura emitiera nuevo pronunciamiento en derredor del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Marlenis Ávila Pérez, teniendo en cuenta los postulados contenidos en la parte motiva de dicho fallo, se procede acatar lo ordenado por el juez constitucional y en consecuencia se tendrá sin efectos el auto proferido el día 27 de septiembre de 2023 dentro de este proceso, procediéndose a emitir un nuevo pronunciamiento acerca del recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado doctor **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023, mediante el cual se ordenó “No acceder a la solicitud de

*desistimiento tácito en esta oportunidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Refiere la parte recurrente que yerra el despacho al tener las providencias fechadas 20/01/2022 y 25/05/2023 como actos que interrumpen el término de desistimiento del que habla el literal B. del artículo 317 CGP, dichas actuaciones no son tendientes a resolver de fondo la obligación, toda vez que son meros actos de reconocimiento de personería jurídica.

Refiere que se debe tener en cuenta que la doctrina reconocida por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC1216-2022, dicta que no toda actuación mueve el proceso de fondo, o es idónea para esto, son idóneas aquellas que busquen darle fin al proceso o satisfacer las obligaciones que se encuentren en estos.

Solicitan que se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se deniega la solicitud de desistimiento tácito.

Luego de la presentación del recurso de reposición y subsidio apelación que hoy nos ocupa, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, guardo silencio.

A su turno el Artículo 318 del CG.P., establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Y el art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Que al revisar el despacho lo expuesto por la parte recurrente, se obliga hacer un estudio minucioso de las actuaciones desplegadas en el interior del proceso especialmente las relacionadas al tema de la carga procesal pendiente a cargo exclusivo de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que cuenta la judicatura con los registros realizados en la herramienta TYBA Rama Judicial para desatar el problema jurídico planteado en esta oportunidad, motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Encontramos que existe registro TYBA de fecha 06/02/2017, consistente en auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto de fecha 17/05/2017 se decidió liquidación del crédito presentada por las parte demandante y las siguientes actuaciones de fechas 09/08/2017; 15/02/2019; 20/01/2022 y 25/05/2023.

Que mediante sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Juez Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del radicado de acción de tutela No. 70-001-31-03-006-2023-00119-00, se le ha ordenado a esta judicatura considerar dentro de este proveído los considerando recientes de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia relacionados respecto el contenido del literal c del numeral 2 del artículo 317 y la interpretación hermenéutica que debe dársele a su texto, así:

(...) 4. Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»<sup>2</sup>

La anterior tesis fue reiterada en la sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 proferida dentro de la acción de tutela con radicación No. 0800-22-13-000-2021-00893-01, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez en la cual precisó:

*(...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane (...) (...)*

Luego de analizado los apartes de jurisprudencia arriba transcritos teniendo en cuenta los postulados contenidos en la parte motiva de la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Juez Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del radicado de acción de tutela No. 70-001-31-03-006-2023-00119-00, considera al Despacho que le asiste el derecho a la parte recurrente en que se acceda a reposición del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023, y en consecuencia, se disponga decretar el desistimiento tácito solicitado, toda vez que ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa debe iniciarse el cómputo de la inactividad procesal, a partir del día 18 de febrero de 2019, día en que se emitió oficio para la aplicación de una medida cautelar. En principio, los 2 años de inactividad se cumplieron el día 19 de febrero de 2021, empero, ha de tenerse en cuenta que en este preciso escenario, dos circunstancias especiales que marcaron la suspensión de términos y la interrupción del proceso.

Lo primero, lo fue, la suspensión de términos se origina en la emisión del Decreto 564 de 2020, según el cual tal suspensión operó entre el día 16 de marzo de 2020 y el día 1° de agosto de 2020.

Memórese que por disposición del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, en todo el territorio nacional.

Así, al levantarse los términos el día 1 de julio de 2020, el mes siguiente de que habla el mentado decreto, se cumplió el día 1° de agosto de esa anualidad.

En ese orden, vale afirmar que desde el día 19 de febrero de 2019 día siguiente a la última diligencia o actuación hasta el día 16 de marzo de 2020, transcurrió 1 año y 27 días, en lo que efectivamente estuvo inactivo el proceso.

Por otro lado, la causa de interrupción del proceso prevista en el artículo 159-2 del CGP corresponde en el caso concreto a la muerte del apoderado de la parte ejecutante, lo que acaeció el día 14 de julio de 2021.

Ahora bien, desde el día en que se entienden levantados los términos judiciales -1 de agosto de 2020 y la fecha de deceso del profesional del derecho, se cuentan 11 meses y 13 días que sumado al tiempo que ya había transcurrido, superan los dos (2) años de inactividad procesal.

Es decir, para el día 14 de julio de 2021 en que por disposición legal se interrumpió el proceso, ya se encontraba vencido el plazo de 2 años dentro del que estaba llamada la parte ejecutante a impulsar el proceso, so pena de la aplicación del artículo 317 del CGP.

Con todo, claramente el memorial que presentara la Cooperativa ejecutante el día 11 de enero de 2022, de no haber operado el vencimiento del bienio a la fecha de la interrupción mencionada, enfilado a constituir nuevo apoderado judicial no tiene como consecuencia automática interrumpir la operancia del desistimiento tácito por inactividad, tal como lo expresa la Corte Suprema en la jurisprudencia citada.

Recuérdese, luego de que se emite la orden de seguir adelante la ejecución, para evitar que la inactividad del proceso produzca la decisión de terminación por cuenta del desistimiento tácito, se requieren actuaciones enfiladas a que se establezca el estado de cuenta actualizado o se decretan cautelares adicionales o se insistan en las ya decretadas, de manera que se pueda obtener el pago de la obligación, lo cual no se verifica de parte del ejecutante.

Por las razones antes expuestas, se concederá el recurso de reposición presentado y por sustracción de materia se abstendrá el Despacho de pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Los efectos del desistimiento tácito aquí resuelto a favor de la señora Marlenis Ávila Pérez se extienden a los demás ejecutados (Santiago Manuel Contreras Vásquez y Luz Mila Cabrera Hernández) dentro del presente proceso como quiera que entre ellos existe una única relación sustancial que lo fue la suscripción del pagaré N°00227000362 con fundamento en el cual se libró en su oportunidad el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatar lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Juez Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del radicado de acción de tutela No. 70-001-31-03-006-2023-00119-00, en consecuencia, téngase sin efectos el auto proferido el día 27 de septiembre de 2023 dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Concederá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado doctor **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023; por sustracción de materia se abstiene el despacho de pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado subsidiariamente.

**TERCERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del código general del proceso, en relación con este proceso ejecutivo.

**CUARTO:** En consecuencia, dese por terminado este proceso.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.

**SEXTO:** A costa de la parte interesada desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, para los efectos indicados en la regla que rigen esta figura procesal, en especial los literales e, f y g del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO:** Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**

**JUEZ**

P/HJAM.

**Firmado Por:**

**Richard Ordoñez Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711d24def26064dae173917ae0110869aa13031859f204e09feb15ab9189bd9**

Documento generado en 25/10/2023 12:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**